



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-409
12 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 13 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00578, presentó solicitudes el 5 de marzo de 2020, 28 de enero y 11 de marzo de 2021, relacionadas con la corrección de los oficios informando las medidas cautelares.
 - 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
 - 1.3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública con ocasión a la pandemia.
 - 1.3.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes de los servidores judiciales por cada despacho, salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que tres de los empleados adscritos al despacho, además del funcionario judicial, no tienen permiso para ingresar al sitio de trabajo por órdenes de la DESAJ, debido a

que cuentan con enfermedades como hipertensión y obesidad, lo que condujo a una disminución de la capacidad de respuesta.

- 1.3.3. Agrega que, tanto a la secretaria del despacho, la doctora Liliana Hernandez Salas, como a la Oficial Mayor, Alejandra María Puentes Ordoñez, le fueron otorgadas licencias por luto, según Resoluciones 037 de julio de 2020 y 005 de febrero de 2021, respectivamente, y a la fecha, la doctora Puentes Ordoñez aún se encuentra afectada por Covid-19, por lo cual ha recibido sucesivas incapacidades, por aproximadamente 15 días.
- 1.3.4. Respecto a las actuaciones adelantadas en relación con lo manifestado por el usuario, informa que mediante auto del 16 de abril de 2021, ordenó la expedición de un nuevo oficio dirigido al pagador del Ejército, aclarando que si bien en el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar no se encontraba descrito el número de identificación del demandante, si se identificaron plenamente los demandados, información que finalmente era la requerida para hacer efectiva la medida cautelar

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver las solicitudes presentadas por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, el 5 de marzo de 2020, 28 de enero y 11 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00578, atinente a la corrección del oficio que informaba sobre el decreto de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

de abstención⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar⁷".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
6 marzo 2020	Recepción de memorial	Corrección de oficios, allegan liquidación. Sigue estado 2 de marzo de 2020.
16 abril 2021	Auto de trámite	Se aclara oficio 4001, dirigido al Ejército Nacional, indicando el número de identificación del demandante.
16 abril 2021	Envío de comunicaciones	Se remite al Ejército Nacional por correo electrónico el oficio 0853, indicando el número de identificación del demandante.
20 mayo 2021	Traslado liquidación del crédito. Artículo 446 CGP	
24 junio 2021	Auto requiere	Oficio 1361 a la Policía Nacional.
24 junio 2021	Fijación estado	Actuación registrada el 26 de junio de 2021

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

24 junio 2021	Auto aprueba liquidación	
---------------	--------------------------	--

Conforme al anterior recuento procesal, se logra establecer que la primera solicitud de corrección fue presentada en el mes de marzo de 2020 y tan solo fue atendida mediante auto del 16 de abril del año siguiente.

En este punto, sea lo primero indicar el juzgado vigilado tardó un tiempo considerable en adoptar la decisión que ordenaba la aclaración del oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo, aun así, de conformidad a los documentos allegados a la presente diligencia, se logra establecer que la información que fue omitida al momento de la comunicación no tenía mayor relevancia, pues los demandados sobre los cuales versaba la medida cautelar si se encontraban plenamente identificados.

En este sentido, el funcionario judicial cumplió con su deber de decretar las medidas cautelares desde el 29 de septiembre de 2019 y la omisión de la información se presentó por parte de la persona encargada de librar los oficios que comunicaban las mismas al no incluir el número del documento de identidad, pues cada empleado tiene asignadas las funciones de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que, el juez no está obligado a responder por los situaciones que se deriven de la culpa de sus colaboradores y está claro que si no se tomó nota de la orden impartida por el despacho, no fue por falta de pronunciamiento del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su calidad de Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

No obstante, debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para atender las solicitudes presentadas por los usuarios, independientemente si las mismas sean favorables o no.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

Por lo anterior, este Consejo Seccional conoció el plan de mejoramiento del 19 de abril de 2021, suscrito por el juez y la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, que tiene como finalidad adelantar una revisión minuciosa del correo institucional del despacho para dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver, teniendo en cuenta el cúmulo de vigilancias judiciales administrativas que han sido interpuestas por los usuarios en contra del juzgado. Revisión que debe realizarse de manera efectiva, en el menor tiempo posible y se le recuerda que el avance debe ser informado a esta seccional.

En este orden de ideas, esta Corporación logra determinar que si bien el juzgado vigilado tardó un tiempo que resulta bastante considerable en atender las solicitudes presentadas por el usuario, el mismo se debió a situaciones extraordinarias y ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo implementadas con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional. Además, la situación se normalizó antes dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad, no resulta procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM